



ORDENANZA FISCAL nº 1

TASA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Con fundamento en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y en el artículo 106 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de agua en toda clase de vivienda y en las instalaciones sanitarias de establecimientos e industrias, especialmente en los que se dediquen a la fabricación de artículos destinados al público, no permitiéndose el que los particulares o empresas utilicen para usos industriales agua de las fuentes públicas.

Artículo 2.- Las Concesiones se dividen en las fases siguientes:

a) Usos domésticos, cuando el agua se aplique para atender a las necesidades ordinarias de la vida: bebidas, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc.

b) Usos industriales y comerciales, cuando aquella se utilice como fuerza motriz o como agente mecánico o químico, y en los demás casos que constituya uno de los principales o necesarios elementos en toda clase de industrias y comercios, tales como fábricas, lavaderos mecánicos, minas, ferrocarriles, talleres, garajes, ganaderías, tintorerías, peluquerías de señoras, sociedades constructoras y contratistas, hoteles, fondas, bares, tabernas y cualquier otro establecimiento que utilice el agua con fines lucrativos.

En el caso de que un concesionario del servicio de aguas tuviese una sola instalación común a varios usos, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigirle instalación independiente para unos y otros y, en todo caso, el de facturar, liquidar y cobrar el consumo aplicando la tarifa más elevada.

Artículo 3.- En las solicitudes que para disfrutar el aprovechamiento del agua se formulen ante el Ayuntamiento, se consignará la situación de la finca, número, población, viviendas de que consta, el uso al que está destinada y cuantos datos sean necesarios para la debida aplicación de las tarifas.

Artículo 4.- Las Concesiones se harán a caño libre con contador. Se entiende por Concesión a caño libre con contador la que no teniendo limitación alguna en cuanto a consumo se halle intervenida por un aparato que señale los volúmenes que entren en el recinto abastecido.



Artículo 5.- Es obligación del abonado tener el contador en perfectas condiciones, en todo momento. En consecuencia, cuando el contador se encuentre parado o funcione de modo irregular, el abonado vendrá obligado a arreglarlo inmediatamente.

En los casos de anomalías, defectos de instalación del contador, el usuario de servicio del agua está obligado a retirarlo por su cuenta, debiendo colocar bien o sustituirlo por otro inmediatamente.

Artículo 6.- Toda concesión de agua para usos industriales se entenderá echa en precario y subordinada al consumo doméstico, por cuyo motivo no podrá el usuario reclamar daños y perjuicios si se suspende el suministro temporal o indefinidamente.

Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección de instalaciones interiores que no podrán ser modificadas o aumentadas a aparato alguno, sin la debida autorización. A este efecto y para la revisión de contadores, los empleados municipales tendrán acceso libre al domicilio y dependencias del abonado.

Artículo 8.- Queda prohibida cualquier manipulación de los usuarios en arquetas, depósitos, llaves y demás elementos de la red pública de suministro de agua, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 9.- Los abonos se entenderán hechos por años naturales prorrogados tácticamente por ambas partes, si previamente no media denuncia por escrito del concesionario al servicio de abastecimiento domiciliario de agua.

Artículo 10.- La infracción de las cláusulas del contrato, la inobservancia de los preceptos de este reglamento o la falta de pago de los recibos darán lugar a la privación del agua al abonado, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 11.- Será obligación de cada propietario la instalación de una acometida por cada edificio, considerando a estos efectos que forman parte de la finca principal de los servicios anejos a la misma.

INSTALACIONES

Artículo 12.- Las obras de instalación de todo el servicio del agua se dividen en acometidas o toma de tubería y distribución en el interior de la finca; la primera comienza en la tubería que el municipio tenga establecida en la vía pública y termina en la llave de entrada de la finca; la segunda da principio en este punto y se extenderá todo lo que el concesionario desee.

Antes de entrar en la finca y lo más próximo a ella en la vía pública, se colocará la llave general de entrada que pueda incomunicar o suspender el servicio.

Las obras de acometida solo pueden ejecutarse, previa autorización reglamentaria, por el personal del municipio y de modo y forma que éste estime conveniente, procurando, si es posible, satisfacer los deseos del concesionario, pero atendiendo, en todo caso, a fácil vigilancia de la instalación y contador. El interior de la finca podrá ser encargada por el



concesionario a quien prefiera cuantas responsabilidades puedan deducirse de las mismas. No obstante, deberán ser reconocidas por el personal del Ayuntamiento, sin cuya aprobación no se dará servicio.

Artículo 13.- Todos los enganches nuevos o modificaciones de los existentes se autorizarán con la obligación de colocar el contador visible y accesible desde el exterior de la finca.

Artículo 14.- Para la debida comprobación del consumo de agua, el Ayuntamiento podrá imponer en los casos especiales que lo estime conveniente, además de los particulares de cada vivienda o servicio, contadores generales de entrada.

En todo lo no previsto en las reglas preferentes, se estará a lo dispuesto por la legislación del Estado o Autónoma para instalaciones interiores de suministro de agua.

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 15.- El hecho imponible está constituido por la prestación por el Ayuntamiento del servicio de suministro domiciliario de agua, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Artículo 16.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios del suministro domiciliario de agua bien sean personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que pueden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

Artículo 17.- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan en relación con la tasa por suministro domiciliario de agua.
- c) Facilitar la práctica de inspecciones o comprobaciones y proporcionar a la Admón. Municipal los datos, informes y antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- d) Declarar su domicilio fiscal.

Artículo 18.- Responderán solidariamente, con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en que exista el suministro domiciliario de agua.

Artículo 19.- Está exento de pago de la tasa reguladora en esta ordenanza el aprovechamiento concedido a entidades de beneficencia pública.



La concesión de la exención se realizará por la Comisión de Gobierno, una vez solicitado y comprobada las circunstancias que motivan dicha concesión.

Artículo 20.- Las bases imponibles de esta tasa constituida por los metros cúbicos de agua consumidos por el beneficiario de la concesión.

Artículo 21.- No se otorgan más bonificaciones o reducciones que las establecidas o autorizadas por la Ley.

Artículo 22.- Los tipos de gravamen que regirán el suministro domiciliario de agua son los que se detallan a continuación:

a) Conexión o tasa de enganche: 90,35 euros.

b) Por consumo:

1.- Se establece un mínimo de:

1.1) Hasta 150 m³/año, 41,38 euros/año, para uso doméstico.

1.2) Hasta 300 m³/año, 41,38 euros/año para uso ganadero.

2.- De 150 m³/año a 200 m³/año a 0,37 euros /m³, para uso doméstico.

2.1) De 200 m³/año en adelante a 1,55 euros/m³, para uso doméstico.

2.3) De 300 m³/año en adelante a 0,25 euros/m³, para uso ganadero.

c) En los supuestos de no existencia de contador funcionando correctamente o negativa a permitir el acceso a su lectura, previo requerimiento para que en un plazo de treinta días lo coloque, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ordenanza, transcurridos los cuales se haga caso omiso, abonará 400 euros.

Artículo 23.- La cuota tributaria viene determinada por la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible.

Artículo 24.- El periodo impositivo es el año natural, devengándose la tasa el día 1 de enero de cada año.

ADMINISTRACIÓN, RECAUDACIÓN, Y RECLAMACIONES

Artículo 25.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará una vez al año.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.



Artículo 26.- Las cuotas liquidadas no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 27.- Los no residentes en el municipio señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones.

Artículo 28.- La presentación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 29.-

1. Será objeto de padrón o matrícula la tasa por suministro domiciliar de agua.
2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza de la tasa nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiese sido presentada.
4. Los contribuyentes están obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano municipal en quien delegue y, una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos, pudiendo interponer contra dichos actos recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición al público.

Artículo 30.- Las reclamaciones se realizarán por escrito, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento. Cuando la reclamación consista en la disconformidad en la confección del recibo y solicitud de devolución deberá presentar el justificante de haber pagado tal recibo de agua.



LIQUIDACIÓN

Artículo 31.- La liquidación en cobranza de la tasa por consumo de agua se realizará con arreglo de la siguiente manera: por el oficial encargado se procederá a tomar lectura de los contadores una vez al año, anotando la lectura en la libreta de lectura de contadores.

Artículo 32.- Cuando no se pueda leer el contador por estar éste estropeado, se procederá a aplicar el consumo consistente en la media aritmética del consumo de los tres últimos años, si tiene ésta lectura o en otro caso a aplicar la tarifa fija prevista para los que no tienen contador establecida en el artículo 22.c).

Los que hagan uso del agua, sin la preceptiva instalación del contador, o no permitiesen hacer lectura en el contador se les girará la tasa prevista en el artículo 22.c), sin perjuicio de que se puedan aplicar las sanciones previstas en el artículo 34, o en el corte del suministro.

Artículo 33.- Los recibos los confeccionará el servicio recaudatorio de la Diputación Provincial con arreglo a las lecturas que hace el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 34.- Serán castigados con multa de 400 euros:

1º.- Los usuarios, propietarios o inquilinos que ejecuten alguna instalación sin la previa y reglamentaria autorización municipal o contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza.

2º.- Los que introduzcan, sin la previa autorización, cualquier modificación en las acometidas o instalaciones que tiendan a aumentar el consumo de agua sin pasar el contador o a ocultar su aprovechamiento de cualquier forma.

3º.- Los que hagan uso del agua sin autorización del Ayuntamiento o sin haber instalado contador.

4º.- Los que hicieren cualquier alteración en los precintos o aparatos.

5º.- Los que no permitiesen hacer lectura del contador a sus comprobaciones.

6º.- Los que diesen a las aguas usos distintos de los autorizados.

7º.- Los que en periodo de escasez de agua, utilicen el agua potable para riego de huertas, lavado de vehículos o similares.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de
CABRILLANES
(León)

La presente ordenanza fiscal modificada cuya redacción definitiva se somete a la aprobación por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.